

ADQUISICION DE BIENES REGISTRABLES EN LA SOCIEDAD DE HECHO. ASPECTOS REGISTRALES Y TRIBUTARIOS.

Pablo Javier Rodriguez

PONENCIA.

El tratamiento jurídico de las sociedades de hecho en la ley 19550 genera una serie de controversias doctrinarias y jurisprudenciales que deben ser salvadas por el legislador.

El texto de la ley debe ser analizado a la luz de la dinámica de nuestra realidad económica. Si la finalidad del legislador fue (y lo sigue siendo), tender a la regularización de la sociedad de hecho, debemos permitir la inscripción de sus bienes registrables en los Registros correspondientes, a los efectos de incentivar el afianzamiento de la sociedad para su posterior constitución como sociedad regular y de resguardar los derechos de los terceros quienes con la interpretación que predomina actualmente, se ven inmersos en una evidente desigualdad frente a los acreedores particulares de los socios.

Como consecuencia de lo manifestado, la alternativa planteada llevaría a la necesidad de tributar a nombre de la sociedad de hecho y no todos y cada uno de los socios de la misma, como sucede en la actualidad, solución armónica con la consideración que se les otorga en la legislación como sujeto de derecho.

1. INTRODUCCION.

Como punto de partida debemos analizar el articulado de la Ley de Sociedades que nos determine el encuadre jurídico de la temática abordada. Frente a tal análisis nos encontramos con una legislación que en sus orígenes fijó normas tendientes a la regularización de las sociedades comerciales, por tal motivo sancionó duramente a las sociedades irregulares. Como ya sabemos, con el correr de los años, los legisladores tomaron conciencia de la realidad, observando que la intención de los mentores de la Ley 19.550 no tuvo sus frutos, por lo cual y en base a la práctica, comenzó a plasmarse una legislación mas flexible en lo que se refiere a la existencia de dichas sociedades.

Debemos destacar que si bien el legislador sanciona a las sociedades de hecho, las mismas son personas jurídicas, que pueden tener limitaciones, pero que en definitiva constituyen un sujeto de derecho determinado.

2. ANALISIS DE LOS ARTICULOS APLICABLES AL TOPICO

Estudiando el plexo normativo referido, nos encontramos frente a los arts. 23, 26 in fine y 38 LS., principales artículos a los fines de encontrar una respuesta al tópico que nos toca analizar.

El art. 23 se refiere a la “Responsabilidad de los socios y quienes contratan por la sociedad” (quedando obligados solidariamente por las operaciones sociales sin

el beneficio del art.56 LS.) y también trata sobre la “Acción contra terceros y entre socios” (no se puede invocar, por parte de la sociedad ni de sus socios, el contrato social frente a 3º u otros socios).

Pero el artículo que presenta mayor discusión es el 26 LS. el cual se refiere a las “Relaciones de los acreedores sociales y de los particulares de los socios”, expresando lo siguiente: “las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios, inclusive en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratara de una sociedad regular, excepto respecto de los bienes cuyo dominio requiere registración”.

Asimismo el estudio de éste artículo nos remite al art. 38 LS. “Bienes Aportables”, “Forma del Aporte” e “Inscripción Registral”.

3. PLANTEO DEL PROBLEMA

Dicha orientación legislativa afecta también el tema que analizamos. Cuál sería el planteo del tópico? Si me reúno con otra u otras personas con el objeto de realizar actos de comercio a los fines de distribuir las utilidades y soportar las pérdidas, constituyendo solo una sociedad de hecho.

En un momento determinado decido o decidimos aportar un bien registrable que se encuentre a mi nombre o de un tercero, en el carácter de dueño, y transferirlo a nombre de la sociedad de hecho, allí se plantean distintos interrogantes:

- ¿es posible de acuerdo a la legislación actual inscribir un bien registral a nombre de la sociedad de hecho o debe registrarse a nombre del socio titular del bien?
- ¿a quién perjudico con ello?
- ¿el art. 26 no implicaría un perjuicio para los acreedores de la sociedad, por sobre los acreedores personales?
- ¿podría distinguir los bienes personales de los de la sociedad de hecho?

4. POSICION DE LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA.

A la fecha, no encontramos una respuesta acabada y pacífica, ni doctrinaria, ni jurisprudencial, en lo que se refiere a la adquisición e inscripción de los bienes registrables en una sociedad de hecho.

En cuanto a la Jurisprudencia imperante en la materia, en el fallo plenario de la Cam. Civil de la Capital Federal en autos “Pascual Hermanos” del año 1921, el Tribunal se opone a la inscripción de un inmueble a nombre de una sociedad de hecho en virtud de lo prescripto por el art. 26 LS. y en razón de que el Registro cuenta solamente con la manifestación de voluntad de los socios para probar la existencia de dicha persona jurídica.

El mismo criterio impera en lo sostenido por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en los autos “Lanes Longueiras, Juan c. Colángelo, Dante M. y Otros” del 16/11/82, que expresa lo siguiente: “Las sociedades irregulares o de hecho no pueden adquirir bienes registrables. Las adquisiciones en estos supuestos deben entenderse como de propiedad de quien figure registrado en el dominio”.

Un poco más atenuado es lo sostenido en los autos “Serafini, Antonio y Otro

c. Gopp. Héctor -h-", reconociendo la posibilidad de probar entre los socios lo aportado al patrimonio de dicha sociedad: "Si bien es cierto que la sociedad irregular no puede inscribir a su nombre los bienes registrables por razones de identificación, así como que respecto de tales bienes los acreedores sociales no tienen preferencia sobre los particulares de los socios, no es menos cierto que entre los socios puede probarse que tales bienes forman parte del patrimonio social y se hallan, en consecuencia, sujetos a las relaciones derivadas de la sociedad". A los fines de materializar la integración de un bien registrable a una sociedad irregular previamente deberá inscribirse la disolución y la pertinente designación del liquidador en el Registro Público de Comercio (arts. 98 y 102, Ley de Sociedades - ADLA, XXXII-B, 1760- y 1768, Cód. Civil), para luego hacer efectiva la transferencia del bien. (Del fallo de primera instancia). CNCom., Sala A, dic. 11 - 980.

Criterio similar fué el manifestado en los autos "Suozzo, Antonio c. Celdrán, Carlos A.": Si bien es cierto que la sociedad irregular o de hecho no puede inscribir a su nombre los bienes registrables por razones de identificación, no lo es menos que entre los socios puede probarse que tales bienes forman parte del patrimonio social, hallándose en consecuencia sujetos a las relaciones derivadas del contrato social. Negar tal posibilidad llevaría a la errónea conclusión de que el aportante no detenta la calidad de socio, dado que el aporte es presupuesto básico para asumirla. Al tratarse de un bien que integra el patrimonio de la sociedad, deberá incluirse en su liquidación". CNCom., Sala B, nov. 29 - 988.

Analicemos lo sostenido por la doctrina nacional sobre el punto.

El Dr. Ricardo Augusto Nissen, en su libro "Sociedades Irregulares y de Hecho" manifiesta su postura sobre el tópico avalando lo sostenido por la jurisprudencia desde el fallo "Pascual Hermanos", sosteniendo que la adecuada interpretación del art. 26 LS. debe hacerse a la luz de lo establecido por la Sala A de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, del 11/12/80, en los autos "Serafini c/Goop", el cual permite el registro de un inmueble para su venta en un proceso liquidatorio inscripta la disolución de la sociedad de hecho en el Reg. Público de Comercio y la designación del liquidador¹.

Por su parte sostiene el Dr. Alberto Víctor Verón que las sociedades no regularmente constituidas no pueden inscribir a su nombre los bienes registrables, siendo considerados los mismos como de propiedad de quien figure como titular de dicho bien. Considera que a dichas sociedades se le aplica el llamado "principio de incorporabilidad absoluta de la personalidad de la sociedad de hecho", y por lo tanto el acreedor particular de un socio de una obligación de escriturar se encuentra vinculado exclusivamente con el titular registral².

Por otra parte y en disidencia con esta corriente doctrinaria, un importante sector de la doctrina sostiene un criterio más flexible en el análisis y aplicación práctica de estas situaciones.

Los Dres. Hugo Richard, Raúl Etcheverry, Norberto Benseñor, Osvaldo Solari y Claudio Solari del Valle, entre otros consideran que las sociedades irregulares o de hecho pueden ser titulares de bienes registrables.

¹ NISSEN, Ricardo Augusto. "Sociedades Irregulares y de Hecho", p. 65.

² VERON, Alberto V. Verón. "Sociedades Comerciales- Ley 19550. Comentada, Anotada y Concordada", T°1 p.211/213, 324 y ss., T°5 p, 108, 128 y ss.

Etcheverry sostiene “que el art. 26 de la ley 19550 se refiere a los bienes registrables no inscriptos a nombre de las sociedades irregulares o de hecho.

Por su parte el Dr. José Ignacio Romero no admite que el art.26 de la LS. limite la personalidad de las sociedades no constituidas regularmente, pero reconoce una carencia absoluta de legitimación registral de ellas para adquirir dichos bienes.

5. EN LA PRACTICA

Analicemos, por último, como se plasma la interpretación del articulado de la LS. en la práctica.

Por un lado, veamos lo que sucede en los Registros Nacionales de Propiedad de los Automotores. Si la sociedad de hecho adquiere un bien mueble registrable, registralmente el procedimiento se divide en dos partes, se inscribe el bien a nombre de la sociedad de hecho, y conjuntamente se ingresan tantos formularios 08 (de transferencia de dominio) como socios tenga la persona jurídica indicando la proporción de dominio de cada uno de ellos sobre dicho bien. Por lo tanto, el bien registral permanecería a nombre de la sociedad de hecho a los fines del informe dominial, pero en definitiva jurídicamente queda configurado dentro del régimen de condominio.

En cuanto a los bienes inmuebles, nos encontramos con la necesidad de acreditar la personería de quien intenta adquirir el inmueble, el Escribano Público en primer lugar y con posterioridad el Registro General de la Propiedad, nos va a exigir el cumplimiento de este requisito del que solo podemos ofrecer la manifestación de las partes, como prueba de la existencia de dicha persona jurídica.

En lo que respecta a la situación tributaria de dichos bienes registrables, debemos recordar que en la actualidad las sociedades de hecho no tributar sino en cabeza de los socios que la integran.

6. OPINION PERSONAL

Considero que si bien debemos tender a la regularización de las sociedades de hecho, no es menos cierto que el rigorismo del legislador no tuvo la respuesta esperada. Lejos de ello, obstaculizó la dinámica de la actividad comercial, en el caso de sociedades irregulares que en un futuro podrían haberse transformado en sociedades regularmente constituidas.

Por otra parte, considero que el art. 26 LS. in fine, coloca en un plano de desigualdad a los acreedores personales de los socios por sobre los acreedores sociales, principalmente en relación a los bienes que necesitan inscribirse justamente por ser cosas de valor económico considerable.

Asimismo, no debemos dejar de lado lo establecido por el art. 25 LS. el que expresa que la existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba, con lo cual la manifestación de voluntad de los socios, que constituyen la sociedad de hecho, sería suficiente a los fines de acreditar la misma, en última instancia dicha prueba podría encontrar mayor sustento con otras que demuestren la actividad económica que realiza la misma.

Por otra parte, si la legislación vigente considera a la sociedad de hecho como sujeto de derecho, tratándose la misma en la propia ley de sociedades comerciales, y siendo el motivo de la presente ponencia la viabilidad de la registración de los bienes en los registros correspondientes a nombre de la sociedad, no encuentro óbice para sostener que también en lo que respecta a la posición tributaria de las mismas, las sociedades de hecho debieran tributar como tales, con su respectiva identificación tributaria y no en cabeza de los socios.

7. CONCLUSION

1. Partimos de la base que la legislación tiene que tender a la regularización de las sociedades de hecho, para que exista una relación transparente entre la sociedad, los socios y los terceros.

2. La intención de los legisladores de la ley 19550, no dió sus frutos por lo que la doctrina y la jurisprudencia tendieron a flexibilizar dicha normativa, principalmente con el art. 22 LS.

3. En algunas ocasiones el remedio es peor que la enfermedad, las medidas adoptadas lograron como consecuencia interponer un obstáculo a la actividad comercial. Se limitó el desarrollo de algunas sociedades en razón de verse impedidas de colocar bienes a su nombre, base de una cadena de operaciones que lleva a un afianzamiento de la sociedad y una muy probable regularización de la misma.

4. Con la redacción del art. 26 LS. se favoreció indirectamente a los acreedores de los socios por encima de los acreedores de la sociedad.

5. En definitiva soy partidario de la corriente doctrinaria que se inclina por la posibilidad de inscribir bienes registrables a nombre de la sociedad de hecho, siempre que junto con la inscripción se acompañe una manifestación de voluntad de todos los socios acreditando de esta manera la existencia de la misma y la intención de incorporar dicho bien registral al patrimonio de la sociedad, ello siguiendo lo expresado por el art. 25 LS. en cuanto a que la sociedad puede probarse por cualquier medio de prueba.

6. Por otra parte, considero viable la posibilidad de que las sociedades de hecho tributen como tales y en forma independiente a la de los socios que la integran.

BIBLIOGRAFIA

- Cornet-Capdevila- Cordez- Helmbrecht- Juarez- Pauletto- Sueldo, "Lecciones de derecho societario", Ed. Advocatus, 1993.
- Etcheverry, Raúl A., "Sociedades irregulares y de hecho", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1981.
- Nissen, Ricardo A., "Sociedades irregulares y de hecho", Ed. Hammurabi S.R.L., 1985.
- Richard, Efrain Hugo, "Organización asociativa", Ed. Zavalía, 1994.
- Richard, Efrain Hugo, "Sociedad y contrato asociativo", Ed. Zavalía, 1987.
- Veron, Alberto V., "Sociedades Comerciales - Ley 19950 Comentada, Anotada y Concordada", Ed. Astrea, 1982.
- Radresa, Emilio, "Sociedades irregulares", Ed. Depalma, 1977.
- Romero, José Ignacio, "Sociedades irregulares y de hecho", Ed. Depalma, 1982.